

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (28) de octubre de 2022. Pasa a despacho del señor JUEZ, el presente proceso junto con el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero en una entidad bancaria. Sírvese proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO	JAIME HERMES GUERRERO IBARRA
RADICADO	765204003004-2009-00036-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2579
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE MEDIDA CAUTELAR
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO Y RETENCION DE SUMAS DE DINERO

Palmira V. Veintiocho (28) de octubre del año dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el memorial que antecede a través del cual se eleva solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero en la entidad bancaria: BANCOLOMBIA S.A, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

**D I S P O N E**

DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea el demandado: JAIME HERMES GUERRERO IBARRA C.C. 12.960.125, en la siguiente entidad bancaria: BANCOLOMBIA S.A, correo. [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co). LIBRESE oficio a la entidad antes relacionada, informándole la medida decretada y solicitándole se sirva limitar el embargo a la suma de (\$86.000.000.00) y que los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Palmira, código 76 520 2041 004-2009-00036-00, conforme lo establece el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

FH

**Firmado Por:**  
**Víctor Manuel Hernández Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4d84d1c867f81cbdf023a04d8d7952dcabdf8cacf5fac818492c3ab6737cd8**

Documento generado en 28/10/2022 08:13:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

**SECRETARIA:** Hoy 28 de octubre de 2022, Paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que se requirió a la parte demandante para cumplimiento de la carga procesal, concediéndole el termino de 30 días conforme al art. 317 C.G.P., **los cuales vencieron el 28 de septiembre** del presente año, sin que aportaran ningún trámite al respecto.- Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	JEISON ALEXANDER KLINGER DOMINGUEZ
DEMANDADO	JACKELINE BURGOS PALOMINO
RADICADO	765204003004-2019-00443-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 2582
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE DESISTIMIENTO TACITO
DECISIÓN	SE ORDENA TERMINACION DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y se observa que efectivamente mediante auto 1852 del 16 de agosto del presente año, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal, respecto a la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al numeral 1 del art. 317, providencia que fue notificada mediante el estado No 126 del 17 de agosto del presente año, conforme se visualiza en el siguiente pantallazo:

			<a href="#">VER AUTOS ESTADO No.126</a>
			2012-00229-00
			2013-00120-00
			2013-00564-00
			2014-00126-00
			2015-00322-00
			2016-00366-00
			2018-00044-00
			2018-00091-00
			2018-00168-00
			2019-00327-00
			2019-00383-00
			<b>2019-00443-00</b>
			2022-00161-00
			2022-00185-00

El artículo 317 numeral 1 literal, que expresa:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Por lo anterior , y observándose la falta de interés de la parte actora de trabar la relación jurídico procesal y como quiera que no hay actuaciones pendiente a consumir las medidas cautelares, se le dará aplicación al desistimiento tácito, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo si existieren, **igualmente se le informa a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.** Por otro lado se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON MP., conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**CUARTO: INFORMESELE** a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO:** En firme el presente auto y cumplido lo ordenado archívense definitivamente las diligencias, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead4fe23fcf8977cb19b5c73ca2ec7a3f9336eea115541a2744c9bd5e6a7f85**

Documento generado en 28/10/2022 08:14:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (28) de octubre del año 2022, a despacho del señor JUEZ, el anterior escrito presentado por la parte demandante solicitando se requiera EPS PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOTRAIM
DEMANDADO	JAIRO ADOLFO QUETA YOGUE ROLANDO DELGADO PEREZ
RADICADO	765204003004-2020-00251-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2578
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE SOLICITUD DE OFICIAR A UNA ENTIDAD DE SALUD.
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD DE OFICIAR

Palmira (V). Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la constancia de secretaria que antecede y el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, quien solicita al Juzgado para que ordene oficiar a la entidad EPS PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, en la cual se encuentra afiliados los demandados señores JAIRO ADOLFO QUETA YOGUE y ROLANDO DELGADO PEREZ, para que informen el tipo de afiliación, localización y datos del empleador.

Considera el Despacho que lo referido por el apoderado actor, no es procedente, toda vez que para lo cual corolario resulta expresar que el ordenamiento procesal ha establecido que existen mecanismos idóneos para que las partes obtengan los documentos y/o pruebas que deseen aportar al proceso, por lo tanto, deberá entonces la memorialista atenerse a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 78 del Código General del Proceso, salvo que se demuestre sumariamente que la solicitud no fue atendida por la entidad.

Por lo expuesto el Juzgado,

**D I S P O N E**

**NO ACCEDER** a requerir la entidad EPS PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60855b1e6a3cadaf51c7e25cc9957fb33158e3f7ac27e7ab982550598db43402**

Documento generado en 28/10/2022 08:14:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (28) de octubre de 2022. Pasa a despacho del señor JUEZ, el presente proceso junto con el escrito presentado por la parte actora solicitando ampliación de medida cautelar de embargo y aportando la notificación Art. 291. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	ALEXANDRA CAICEDO VILLAGOMEZ.
DEMANDADO	EVELING ESTHER FIGUEROA CHAVES Y/O
RADICADO	765204003004-2021-0042-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2576
TEMAS Y SUBTEMAS	APORTA NOTIFICACION 291 Y MEDIDA
DECISIÓN	DECRETA LA MEDIDA Y NO TIENE EN CUENTA LA NOTIFICACION.

Palmira V. Veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el escrito presentado por la parte actora, a través del cual se aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, y de igual manera elevan solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero en entidades bancarias.

Con relación a la notificación allegada por el apoderado demandante, con el cual señala que envía notificación electrónica, adjuntando mensaje dirigido a los correos electrónicos evelingfigueroaacademy@gmail.com , evelingfigueroach@gmail.com perteneciente a los demandados EVELING ESTHER FIGUEROA CHAVES, EVELING FIGUEROA ACADEMY S.A.S y LUZ STELLA VELASQUEZ HERNANDEZ, siendo la misma que reportó en el acápite de notificaciones de la demanda, sin embargo, al revisar los documentos adjuntos, se observa que carece de evidencias que den certeza de que la notificación se realizó debidamente, esto es que no reporta certificado de entrega o recibido de los correos.

Al respecto no se tendrá en cuenta la anterior notificación y se requerirá a la apoderada a realizar la notificación bajo los parámetros del art. 291y 292 del C.G. del P.

El juzgado considera procedente la medida pretendida solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, y ordenara la medida de embargo y retención sobre las cuentas de las sumas de dinero en entidades bancarias a nombre de la parte demandada.

el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR SIN TENER EN CUENTA la notificación electrónica realizada a los demandados EVELING ESTHER FIGUEROA CHAVES, EVELING

FIGUEROAS ACADEMY S.A.S y LUZ STELLA VELASQUEZ HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto y **REQUIERASE** a la parte actora a realizar la notificación a la demandada conforme al art. 291 y 292 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea la demandada: EVELING ESTHER FIGUEROA CHAVES C.C. 29.683.618, EVELING FIGUEROA ACADEMY S.A.S NIT. 901.327.176-0 y LUZ STELLA VELASQUEZ HERNANDEZ C.C.31.171.402, en las siguientes entidades bancarias: BANCO: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA. LIBRESE oficio a las entidades antes relacionadas, informándole la medida decretada y solicitándole se sirva limitar el embargo a la suma de (\$10.088.000.00) y que los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Palmira, código 76 520 2041 004-2021-00042-00, conforme lo establece el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**Juez**

FH

Firmado Por:  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aba754716090efa1f5e763cd847ea0e962531441b7b8c09c22215fc2eccb716**

Documento generado en 28/10/2022 08:15:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 28 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de que la parte interesada cumpla con la carga procesal. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE ALFREDO PERDOMO TORRES
DEMANDADO	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE MARIA VIRGELINA MONDRAGON LONDOÑO. JOSE FRANCINE CAMONA MONDRAGON
RADICADO	765204003004-2021-00215-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 2586
TEMAS Y SUBTEMAS	PENDIENTE CARGA PROCESAL - NOTIFICAR DDOS
DECISIÓN	SE ORDENA REQUERIR SO PENA DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se tiene que mediante auto 1589 del 24 de septiembre de 2021 del presente año, se libró el mandamiento de pago y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, como también la notificación del señor JOSE FRANCINE CARMONA MONDRAGON, allegando notificación conforme al art. 291 el 30 de agosto de 2022, la cual fue debidamente agregada al proceso, sin embargo a la fecha no ha realizado la notificación conforme al art. 292 el C.G.P., como tampoco la parte interesada ha realizado el emplazamiento, omitiendo hacer también pronunciamientos que justifique su tardanza, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

*“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

**UNICO: REQUERIR a la parte actora**, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, **so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito**, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**Juez**

MDP

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03df4b305d3974d3d34d23b2b1ea9d8e8d0fbd9f5a346a77f28450275d78a008**

Documento generado en 28/10/2022 08:15:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2022, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción-  
Sírvese proveer

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIANA JISSEL ARANGO QUENGUAN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2021-00315-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>MINIMA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N.º 2553</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>RESOLVER SOBRE EL FALLO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

Palmira V., veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada la señora DIANA JISSEL ARANGO QUENGUAN, se encuentra notificada, y no cancelo la obligación ni propuso ninguna excepción en el término y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle  
DISPONE:

**PRIMERO.** - ORDENESE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

**SEGUNDO:** ORDENESE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

**TERCERO:** PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1º del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidarán posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE  
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3f40b54614251efc608815f47c5f86ae9403b6796fab3d5f2ad753e849a422**

Documento generado en 28/10/2022 08:16:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

INFORME SECRETARIAL: Hoy 28 de octubre de 2022, a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente para relevar la curador ad-litem por cuanto la designada en autos actualmente se encuentra laborando con el Municipio de Palmira. Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	MEDARDO MORENO HURTADO
RADICADO	765204003004-2021-00323-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 2585
TEMAS Y SUBTEMAS	CURADOR DESIGNADO TIENE VINCULO LABORAL MUNICIPIO
DECISIÓN	RELEVAR CURADOR AD LITEM

Palmira, Valle, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que y como quiera que al revisar el proceso, la curadora designada en autos, Dra LUCERO PLATA informo al Despacho su imposibilidad de aceptar el cargo de curadora ad-litem, por cuanto actualmente se encuentra vinculada como abogada del Municipio de Palmira en la Dirección de Gestión del Medio Ambiente-DGMA, se hace indispensable relevar el curador ad-litem para que represente a los demandados, señores GILDARDO HERRERA OSORIO, EDGAR HERNAN SOTO HONOJOSA, BLANCA YOLIMA DAZA BASTIDAS, el Despacho,

**DISPONE**

**RELEVAR** del cargo de **CURADOR AD-LITEM** a la designada Dra. LUCERO PLATA PRADA y en su lugar **DESÍGNESE** en el cargo de CURADOR AD LITEM en representación del demandado señor MEDARDO MORENO HURTADO, a la abogada **MATILDE CASTRO OMEZ** quien recibe en el correo electrónico [maticastro39@hotmail.com](mailto:maticastro39@hotmail.com), para lo cual se libraré la respectiva comunicación.

Adviértasele al profesional del derecho que el cargo lo desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo el designado concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

FÍJENSE gastos provisionales para el proceso la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda legal (**\$300.000.00**)

NOTIFIQUESE,

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb97ffb4f5ca6e1955c4df6a8be0aeab03a6e61f128c738336908eacc677008**

Documento generado en 28/10/2022 08:16:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

**SECRETARIA:** Hoy 28 de octubre de 2022, Paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que se requirió a la parte demandante para cumplimiento de la carga procesal, concediéndole el termino de 30 días conforme al art. 317 C.G.P., los cuales vencieron el 13 de octubre del presente año, sin que aportaran ningún trámite al respecto.- Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE NARVAEZ
DEMANDADO	LINA MARCELA HERNANDEZ
RADICADO	765204003004-2022-00013-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 2580
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE DESISTIMIENTO TACITO
DECISIÓN	SE ORDENA TERMINACION DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y se observa que efectivamente mediante auto 736 del 18 de abril del presente año, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal, respecto a la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al numeral 1 del art. 317, providencia que fue notificada mediante el estado No 137 del 1 de septiembre del presente año, conforme se visualiza en el siguiente pantallazo:

No.	FECHA	CONTENIDO	PROVIDENCIA
			<a href="#">VER AUTOS ESTADO No. 137</a>
			2016-00451-00
			2019-00327-00
			2019-00337-00
			2019-00383-01
			2020-00004-00
			2020-00010-00
137	09/01/2022	<a href="#">VER ESTADO No. 137</a>	2021-00042-00
			2021-00228-00
			2021-00305-00
			2021-00315-00
			<b>2022-00013-00</b>
			2022-00198-00

El artículo 317 numeral 1 literal, que expresa:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Por lo anterior, y observándose la falta de interés de la parte actora de trabar la relación jurídico procesal y como quiera que no hay actuaciones pendiente a consumir las medidas cautelares, se le dará aplicación al desistimiento tácito, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo si existieren, igualmente se le informa a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON MP., conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

**TERCERO: NO SE ORDENA DESGLOSE** de los documentos y/ títulos que sirvieron de base para la presente demanda, por cuanto fue una demanda digitalizada, carente de documentos originales.

**CUARTO: INFORMESELE** a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO:** En firme el presente auto y cumplido lo ordenado archívense definitivamente las diligencias, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6ec77eab00dc923ea169bf1d4b74612f1927c31437ad166d6365227f8bda4c**

Documento generado en 28/10/2022 08:17:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 28 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de que la parte interesada cumpla con la carga procesal. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	GERMAN RUIZ QUINTERO
DEMANDADO	MARIA EUGENIA LOPEZ CUELLAR JOSE HECTOR FAJARDO MALAGON PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO	765204003004-2022-00145-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 2581
TEMAS Y SUBTEMAS	PENDIENTE CARGA PROCESAL - NOTIFICAR DDOS
DECISIÓN	SE ORDENA REQUERIR SO PENA DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se observa que mediante auto 1645 del 25 de julio del presente año, se agregó las fotografías de la valla, hasta tanto la parte interesada allegara la constancia de inscripción de la demanda conforme lo dispone el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., para poder ordenar la inclusión en el registro Nacional de Procesos, sin embargo a la fecha la parte interesada no han allegado dicho documento.

Igualmente de la revisión del proceso se vislumbra, que se encuentra pendiente también del cumplimiento de la carga procesal, consistente en la notificación de los demandados, toda vez que en auto del 27 de mayo de 222, se admitió el presente proceso, ordenándose la notificación de los demandados, sin embargo la parte interesada no han adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo dichas disposiciones, como tampoco a la fecha la parte actora no se ha pronunciado al respecto, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

*“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.*

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

**UNICO: REQUIÉRASE a la parte actora**, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, **so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito**, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**Juez**

MDP

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1627d017fdb45549166d64a189df87b27c98c031c60f1a8605084c0cd80767**

Documento generado en 28/10/2022 08:19:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (28) de octubre de 2022. Pasa a despacho del señor JUEZ, el presente proceso junto con el escrito presentado por la parte actora solicitando ampliación de medida cautelar de embargo y aporta constancia de entrega del oficio de medida y notificación Art. 291. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUDITH ADIELA PRIETO GARCIA.
DEMANDADO	HAYDEM ALBERTO CARRILLO QUINTERO
RADICADO	765204003004-2022-00181-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2577
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE MEDIDA Y APORTA CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACION 291 Y MEDIDA
DECISIÓN	DECRETA LA MEDIDA Y AGREGA LA CONSTANCIA DE ENTREGA OFICIO Y 291.

Palmira V. Veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el escrito presentado por la parte actora, por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, allega la constancia de entrega del oficio de medida y de la notificación de que trata el artículo 291 C.G.P, de igual manera elevan solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero en entidades bancarias.

Con relación a las constancias de entrega del oficio de medida y de la notificación allegadas por el apoderado demandante, el juzgado procederá a agregarlas al proceso.

El juzgado considera procedente la medida pretendida solicitada, y ordenara la medida de embargo y retención sobre las cuentas de las sumas de dinero en entidades bancarias a nombre de la parte demandada.

el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: AGREGAR al proceso las constancias de entrega del oficio de medida y de la notificación Art. 291, aportadas por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea la demandada: HAYDEM ALBERTO CARRILLO QUINTERO C.C 94.314.972, en las siguientes entidades bancarias: BANCO: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, AV -VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, SERFTNANZA, INVERCOOP, ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA,

COPROCENVA, MI BANCO, BANCO COLPATRIA, JURISCOOP, BANCO CREDIFINANCIERA. De igual manera los dineros que pueda percibir el demandado en las entidades: WESTERN UNION, DIMONEX, GIROS Y FINANZAS, MONEY GRAM, GANE, SUPERGIROS. LIBRESE oficio a las entidades antes relacionadas, informándole la medida decretada y solicitándole se sirva limitar el embargo a la suma de (\$14.300.000.00) y que los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Palmira, código 76 520 2041 004-2022-00181-00, conforme lo establece el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**Juez**

FH

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a96ea33d704edc37ddaf145a83861a3b79016bb980e9f00613eebefd939c04a**

Documento generado en 28/10/2022 08:20:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 28 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de que la parte interesada cumpla con la carga procesal. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RC INMOBILIARIA PALMIRA
DEMANDADO	FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ LTDA.
RADICADO	765204003004-2022-00198-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 2579
TEMAS Y SUBTEMAS	PENDIENTE CARGA PROCESAL - NOTIFICAR DDO
DECISIÓN	SE ORDENA REQUERIR SO PENA DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se observa que la Cámara de Comercio de Bogotá comunica que acataron debidamente el registro de inscripción de la demanda sobre la sociedad FUNERARIA INVERSIONES Y PLANESDE LA PAZ LTDA con matrícula 02100086, adjuntando el respectivo Certificado.

Igualmente de la revisión del proceso se observa, que el presente tramite se encuentra pendiente del cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandante, toda vez que el 21 de julio de 2022 mediante auto 1601, se admitió el presente tramite, ordenándose la notificación del demandado, sin embargo la parte interesada no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo dichas disposiciones, como tampoco a la fecha la parte actora no se ha pronunciado al respecto, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

*“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.*

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

## **DISPONE**

**PRIMERO: AGREGAR:** La comunicación de la inscripción de la demanda expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, para que haga parte del proceso.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora,** para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**Juez**

MDP

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31e0c8a44e5ff68bee722b94f71645dcb7f0a06c1ce03e15851c35ae64acc06**

Documento generado en 28/10/2022 08:20:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 28 de octubre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la perito designada solicita se requiera a lo propietarios del predio LA RUANA para que le permitan el ingreso al mismo y finalizar su peritaje. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA INSPECCION JUDICIAL
DEMANDANTE	ARTURO MARTINEZ OSPINA Y MARIA RUTH OCAMPO GIL
DEMANDADO	LIBARDO ALVAREZ MEYENDORFF Y LIBIA OSSA CASTAÑO
RADICADO	765204003004-2022-00261-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2568
TEMAS Y SUBTEMAS	PERITO SOLICITA acceso predio objeto experticia
DECISIÓN	OFICIAR POLICIA Y REQUERIR

Palmira (V). Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que en la audiencia del 29 de septiembre de 2022 la perito designada BETSABE COLLAZOS PINO manifestó que para poder efectuar el peritaje en compañía de la comisión topográfica al predio denominado LA RUANA era indispensable coordinar dos visitas, concediéndole a la perito un mes para dicho trámite, circunstancias que quedaron consignadas en la respectiva acta de la audiencia y que fue de pleno conocimiento de las partes, siendo indispensable para evitar futuros impedimentos en la labor de la perito y con el fin de que se cumpla la orden emitida por el Despacho, se oficiara a la POLICIA NACIONAL - Tienda Nueva de Palmira Valle, para que coordinen con la auxiliar de justicia, el respectivo acompañamiento el día que realice sus labores, como también se requiere a la parte demandante para que contraten los servicios de un cerrajero de ser indispensable para tengan acceso al predio.

Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO:** **OFICIAR** al comandante de POLICIA NACIONAL de Tienda Nueva – Palmira Valle, para que coordinen acompañamiento a la auxiliar de justicia BETSABE COLLAZOS PINO y de la comisión topográfica al predio denominado LA RUANA, con el fin de que se realice dictamen pericial objeto del presente proceso, inmueble ubicado en el Corregimiento de Tablones Palmira Valle, cuyo acceso se realiza sobre el callejón la Chuchas Kilómetro 13.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante señores ARTURO MARTINEZ OSPINA y MARIA RUTH OCAMPO GIL para que contraten los servicios de un cerrajero de ser indispensable, para tengan acceso al predio denominado LA RUANA el día que la perito disponga, con el fin de finiquitar el dictamen pericial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

MDP

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c71d4c68f771be6e4f4d56192d7d72ac647bb2a1af7a48637442a1b863572**

Documento generado en 28/10/2022 08:21:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy Veintiocho (28) de Octubre de 2022, paso a despacho del señor juez, el presente proceso. - Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	MARIA ISABEL ARCILA GIRALDO
DEMANDADO	MARIA FERNANDA BELALCAZAR ARCILA STEVEN MARIN BELALCAZAR
RADICADO	76-520-40-03-004-2022-00325-00
PROVIDENCIA	AUTO No.2591
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE INADMISION
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Palmira V., veintiocho (28) de Octubre de año dos mil veintidós (2022)

Se ha pasado a Despacho el proceso de la referencia, una vez vencido el término para que la parte actora subsanara la falencia plasmada en la providencia No.2448 de fecha veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022), al verificar si la parte interesada subsanó la demanda, el despacho encuentra que no la subsano, no dio cumplimiento al auto mencionado anteriormente.

Ante tal situación y teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otra opción que RECHAZAR la demanda y así se dispondrá. Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda para proceso VERLBAL/RESOLUCION DE CONTRATO propuesta por MARIA ISABEL ARCILA GIRALDO contra MARIA FERNANDA BELALCAZAR ARCILA y STEVEN MARIN BELALCAZAR por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- ORDÉNESE la devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- ORDENAR el archivo del resto de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ

jrh

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e16cf9bc5534f0d55975e068530b2e18940050a685ed7b9c46ee1a180e1255f**

Documento generado en 28/10/2022 08:22:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
(PALMIRA VALLE)**

...cretarial.-octubre veintiocho (28) de año dos mil veintidós (2.022), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La Secretaria

JIMNA ROJAS HURTADO.

**INTERLOCUTORIO No. 02593**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.-**

**Rad. 2017- 00376-00 (Proceso Ejecutivo con Garantía Real)**

Palmira ( V), octubre veintiocho (28) del año dos mil Veintidós (2.022).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

**D I S P O N E :**

1o. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de Menor Cuantía, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL, que obra mediante apoderado legal, abogado MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ contra JUAN CARLOS PRADO CARVAJAL, por el Pago de la obligación, conforme a lo expresado por la parte actora. (Art. 461 del CGP).

2º.- Levántese las medias previas decretadas y líbrese oficio al señor Notario Tercero del Circulo de Palmira, para que proceda a cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante escritura No. 265 del 19 de febrero/15 sobre el inmueble situado en la Calle 25 No. 29-128 Casa 80 de la Unidad Residencial Casas del Samán II del Municipio de Palmira, identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-189355 de la oficina de registro de IPP de Palmira y determinado por los linderos en dicha escritura, cuyo embargo se comunica mediante oficio No. 2958 del 21 de noviembre/17 a la Oficina de Registro. Líbrese los oficios respectivos y hágase entrega a la parte demandada de ellos.

3º.- Realizado lo anterior, Cancélese la radicación y **ARCHÍVESE** el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384550994ae70a3264f9b03fac3a7ef682b05bc9ba3da1a54097a3c4646028d7**

Documento generado en 28/10/2022 08:23:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**